

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 86

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II, y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 1; los artículos 2 y 3; las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, X, y XIV del artículo 4; la denominación del Capítulo II “DE LOS PRINCIPIOS DE DESARROLLO SOCIAL”, del Título Primero, para quedar “DE LOS PRINCIPIOS DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL”; el párrafo primero y las fracciones I, IV, V, VII, IX y X del artículo 5; la denominación del Título Segundo “DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE DESARROLLO SOCIAL”, para quedar “DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL”; los artículos 6 y 7; el párrafo primero y las fracciones VII y IX del artículo 9; la denominación del Título Tercero “DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA”, para quedar “DE LA POLÍTICA DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA”; los artículos 10, 11 y 12; la fracción I del artículo 13; los artículos 14, 15, 16 y 19; el párrafo primero del artículo 20; los artículos 21, 23, 24, 25 y 26; la denominación del Título Cuarto “DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE

TLAXCALA”, para quedar “DEL SISTEMA PARA EL BIENESTAR Y EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA”; las fracciones I, II, III y IV del artículo 27; la fracción IV del artículo 28; la denominación del Capítulo II “DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TLAXCALA” del Título Cuarto, para quedar como “DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE TLAXCALA”; las fracciones I, II, III, IV, V, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 29; las fracciones I, II, III, V, VI, VII y IX del artículo 30; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV y XVI del artículo 32; el artículo 33; el párrafo primero del artículo 34; la denominación del Capítulo IV “DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL” del Título Cuarto, para quedar como “DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL”; el artículo 36; el párrafo primero y las fracciones II, IV, V y VIII del artículo 37; el párrafo primero y las fracciones II y IV del artículo 38; la denominación del Capítulo V “DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL” del Título Cuarto, para quedar como “DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL”; el artículo 42; la denominación del Título Quinto “DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL”, para quedar como “DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL”; los artículos 49, 50, 51 y 52; el párrafo primero del artículo 56; los artículos 57 y 58; el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 60 y los artículos 61 y 63; se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 31; las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 32, de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, asegurando el acceso de los

habitantes del Estado al bienestar y desarrollo social;

II. Garantizar el acceso equitativo e incondicional de la población a los programas de bienestar y desarrollo social;

III. ...

IV. Establecer el Sistema Estatal de Bienestar y Desarrollo Social en el que participen el Gobierno del Estado, los Municipios y los sectores social y privado, a fin de disminuir las desigualdades sociales, en los ámbitos de su competencia;

V. Establecer las obligaciones de los gobiernos estatal y municipal, así como de las instituciones responsables del bienestar y desarrollo social;

VI. Establecer los principios y lineamientos de planeación, coordinación, divulgación y evaluación de la política de bienestar y desarrollo social del Estado de Tlaxcala;

VII. Establecer las bases para que las evaluaciones garanticen la rendición de cuentas de los programas sociales y de bienestar, para que se contribuyan a mejorar su operación y resultados;

VIII. Garantizar la transparencia en el uso de recursos públicos destinados al bienestar y desarrollo social, y

IX. Promover la denuncia ciudadana en materia de bienestar y desarrollo social.

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaría de Bienestar y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el bienestar y desarrollo social.

ARTÍCULO 4. ...

I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas

de bienestar y desarrollo social que cumplen con los requisitos de la normatividad correspondiente;

II. Comité Consultivo: Al Comité Consultivo de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala;

III. ...

IV. Secretaría de la Función Pública: A la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala;

V. Secretaría: Secretaría de Bienestar del Estado de Tlaxcala;

VI. Bienestar y Desarrollo Social: Proceso de mejora de las condiciones y calidad de vida de la población en términos de salud, vivienda, educación, alimentación, trabajo y seguridad social;

VII. Guía de Información Ciudadana de Programas Sociales y de Bienestar: Medio de difusión e información de los programas sociales estatales;

VIII. a IX. ...

X. Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el bienestar y desarrollo social;

XI. a XIII. ...

XIV. Sistema Estatal: Sistema para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 5. La Política de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala se sujetará a los principios siguientes:

I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el bienestar y desarrollo social;

II. a III. ...

IV. Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Nacional de Bienestar y Desarrollo Social;

V. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones de bienestar y desarrollo social;

VI. ...

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. ...

IX. Transparencia: La información relativa al bienestar y desarrollo social es pública en los términos de las leyes de la materia. Las autoridades del Estado garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz, y

X. Perspectiva de género: Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de bienestar y desarrollo social.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 6. Son derechos para el bienestar y desarrollo social la educación de calidad; la alimentación nutritiva y suficiente; la protección de la salud; un medio ambiente sano; el acceso,

disposición y saneamiento del agua; vivienda digna y decorosa; acceso a la cultura; trabajo digno; seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de bienestar y desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala y en los términos que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 9. Los beneficiarios de los programas de bienestar y desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. a VI. ...

VII. Participar de manera corresponsable en los programas de bienestar y desarrollo social;

VIII. ...

IX. Cumplir la normatividad de los programas de bienestar y desarrollo social.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 10. En la planeación estatal de bienestar y desarrollo se deberá incorporar la Política de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 11. La Política de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala deberá contemplar prioritariamente:

I. Programas de salud;

II. Programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

III. Programas de alimentación y nutrición;

IV. Programas de abasto social de productos básicos;

V. Programas de equipamiento y mejoramiento de vivienda;

VI. Programas dirigidos a personas o comunidades indígenas;

VII. Programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y

VIII. Programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

ARTÍCULO 12. El presupuesto estatal destinado a bienestar y gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior.

ARTÍCULO 13. ...

I. Desglose detallado de las partidas presupuestales específicas para los programas de bienestar y desarrollo social del Estado, y no podrán destinarse a fines distintos;

II. a III. ...

ARTÍCULO 14. Los recursos destinados al bienestar y desarrollo social podrán complementarse con recursos provenientes de organismos internacionales y de los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 15. La persona titular del Poder Ejecutivo deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la distribución a los municipios de los recursos federales destinados a programas de bienestar y desarrollo social dentro del término de treinta días a partir de la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 16. El Gobierno del Estado y los municipios publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios oficiales de difusión todos los programas operativos de bienestar y desarrollo social, los recursos asignados y sus respectivas reglas de operación conforme a lo dispuesto en esta Ley, en un

término de sesenta días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.

ARTÍCULO 19. Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de bienestar y desarrollo social, el Gobierno del Estado y los municipios integrarán un Padrón Único de Beneficiarios.

ARTÍCULO 20. Toda publicidad e información relativa a los programas de bienestar y desarrollo social deberá identificarse con la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de la materia”.

...

ARTÍCULO 21. El Gobierno del Estado y los municipios implementarán campañas de difusión masivas de las reglas de operación y beneficios de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social que se apliquen en el Estado.

ARTÍCULO 23. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza y marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el bienestar y desarrollo social establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 24. Las zonas de atención prioritaria serán integradas y propuestas anualmente por la Secretaría, tomando en consideración los indicadores de **bienestar** y desarrollo social y humano publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el CONEVAL.

ARTÍCULO 25. La persona titular del Poder Ejecutivo y los Municipios podrán convenir acciones y destinar recursos para la ejecución de programas especiales en las zonas de atención prioritaria.

ARTÍCULO 26. En caso de emergencia, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá determinar zonas de atención prioritaria y emitir programas y políticas de acción inmediata.

**TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA PARA EL BIENESTAR Y
DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA**

ARTÍCULO 27. ...

I. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades estatales y municipales en la formulación, ejecución, instrumentación y evaluación de programas, acciones e inversiones en materia de bienestar y desarrollo social;

II. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Programa Estatal de Desarrollo Social, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Bienestar y Desarrollo Social;

III. Integrar y fomentar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala;

IV. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades del Programa Estatal de Bienestar y Desarrollo Social, y

V. ...

ARTÍCULO 28. ...

I. a III. ...

IV. Las demás dependencias y organismos estatales vinculados al bienestar y desarrollo social.

**CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

ARTÍCULO 29. ...

I. Diseñar el Programa Estatal de Bienestar y Desarrollo Social;

II. Coordinar, integrar y concertar los programas, acciones y estrategias para el cumplimiento del Programa Estatal de Bienestar y Desarrollo Social;

III. Convenir acciones y programas sociales con los municipios, el Gobierno Federal, y organizaciones privadas y sociales en materia de bienestar y desarrollo social;

IV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo el presupuesto anual en materia de bienestar y desarrollo social, considerando los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos de los programas de bienestar y desarrollo social;

V. Tomar en cuenta las evaluaciones de los programas sociales a fin de crear, modificar o eliminar programas de bienestar y desarrollo social;

VI. a VIII. ...

IX. Establecer los lineamientos para el diseño de los Programas Municipales de Bienestar y Desarrollo Social;

X. ...

XI. Crear y difundir la Guía Ciudadana de Programas de Bienestar y Desarrollo Social;

XII. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en la creación, ejecución y evaluación de los programas y políticas de bienestar y desarrollo social;

XIII. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal y organizaciones civiles y privadas, para la instrumentación, de los programas relacionados con el bienestar y desarrollo social;

XIV. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al bienestar y desarrollo social, así como de los resultados de las evaluaciones de los programas sociales;

XV. Coadyuvar con los municipios en el diseño y ejecución de sus programas de bienestar y desarrollo social;

XVI. Elaborar estudios que permitan mejorar el diseño de los proyectos y programas de bienestar y desarrollo social, y

XVII. ...

ARTÍCULO 30. ...

I. Formular y ejecutar el Programa Municipal de Bienestar y Desarrollo Social;

II. Coordinarse con la Secretaría para la ejecución de los programas de bienestar y desarrollo social;

III. Coordinarse con otros municipios del Estado de Tlaxcala y de otras entidades federativas en materia de bienestar y desarrollo social;

IV. ...

V. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, a través de la Secretaría, con relación al avance y resultados de esas acciones;

VI. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de bienestar y desarrollo social;

VII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de bienestar y desarrollo social;

VIII. ...

IX. Informar a la sociedad respecto a las acciones entorno al bienestar y desarrollo social, y

X. ...

ARTÍCULO 31. ...

El Comité es el máximo órgano consultivo y de coordinación, facultado para autorizar la política de seguimiento, supervisión y evaluación, así

como definir los lineamientos y estrategias para la operación de los programas.

ARTÍCULO 32. ...

I. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo y a los municipios convenios, políticas públicas y programas de bienestar y desarrollo social, bajo los principios a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley;

II. Opinar sobre la aplicación de los programas estatales y municipales de bienestar y desarrollo social conforme a la normatividad en la materia;

III. Evaluar la aplicación y ejecución de programas de bienestar y desarrollo social;

IV. Coordinarse con las entidades, dependencias y organismos que realicen evaluaciones de programas de bienestar y desarrollo social en el Estado;

V. Emitir sugerencias y recomendaciones a la persona titular del Poder Ejecutivo y a los Municipios sobre la política y los programas de bienestar y desarrollo social, con base en los resultados de las evaluaciones e investigaciones disponibles;

VI. Analizar y proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos y para los programas de bienestar y desarrollo social y de superación de la pobreza;

VII. Revisar el marco normativo de bienestar y desarrollo social y, en su caso, proponer modificaciones ante las instancias competentes;

VIII. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación del Programa Estatal de Bienestar y Desarrollo Social, a través de los mecanismos de contraloría social;

IX. Proponer acciones de capacitación para servidores públicos estatales y municipales, en aspectos relacionados con el bienestar y desarrollo social;

X. ...

XI. Proponer y compartir información e investigaciones relacionadas al bienestar y desarrollo social;

XII. Solicitar a las dependencias y entidades estatales y municipales responsables de la Política de Bienestar y Desarrollo Social información sobre los programas y acciones que éstas realizan;

XIII. ...

XIV. Realizar la evaluación anual de los resultados de la Política de Bienestar y Desarrollo Social, publicar los resultados y presentarlos ante las autoridades estatales y municipales;

XV. Verificar la correcta difusión de los programas de bienestar y desarrollo social y, en su caso, proponer estrategias de comunicación para que la información llegue a todos los grupos socialmente vulnerables;

XVI. Presentar al Sistema Estatal diagnósticos y propuestas de mejora, con el fin de fortalecer las acciones desarrolladas en el marco de la Estrategia Vive en Bienestar y temas prioritarios del Estado, en materia de bienestar y desarrollo social;

XVII. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Estrategia Vive en Bienestar y el fortalecimiento de la Política Estatal de Bienestar y Desarrollo Social;

XVIII. Coadyuvar en el seguimiento de la Estrategia y evaluar las acciones orientadas a mejorar las condiciones de vida de la población en situación de vulnerabilidad en el Estado;

XIX. Recomendar mecanismos que garanticen la correspondencia entre la política nacional de desarrollo social con la estatal y las municipales, y

XX. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 33. El Comité Consultivo estará integrado por:

I. La persona designada por el titular de la Secretaría del Bienestar, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;

III. Tres personas titulares de presidencias municipales con representación regional;

IV. Dos diputadas o diputados designados por el Congreso del Estado, de entre los miembros de las comisiones relacionadas con el desarrollo social;

V. Tres representantes de organismos sociales y civiles que no pertenezcan a ningún partido político, ni se encuentren laborando para alguna dependencia gubernamental, independientes y de reconocida solvencia moral;

VI. Una persona experta en bienestar y desarrollo social, que no pertenezca a ningún partido político, ni se encuentre laborando para alguna dependencia gubernamental, independiente y de reconocida solvencia moral;

VII. Dos representantes de instituciones académicas de educación superior, y

VIII. Dos representantes del sector empresarial.

ARTÍCULO 34. La designación de los integrantes del Comité Consultivo se hará por invitación de la persona titular de la Secretaría, con excepción de los miembros del Congreso del Estado. Todos los integrantes tendrán carácter honorífico. Por cada miembro titular se nombrará un suplente.

...

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 36. La Secretaría diseñará un Programa Estatal de Bienestar y Desarrollo Social, considerando los Programas Municipales de Bienestar y Desarrollo Social, el cual contendrá objetivos, estrategias, acciones, indicadores y metas en la materia y tendrá una vigencia de seis años, debiendo actualizarse por lo menos en el tercer año de su vigencia.

El Programa Estatal de Bienestar y Desarrollo Social deberá elaborarse dentro de los primeros seis meses del inicio de cada periodo constitucional de gobierno del Ejecutivo del

Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 37. El Programa Estatal de Bienestar y Desarrollo Social deberá contemplar la siguiente información:

I. ...

II. Catálogo de programas de bienestar y desarrollo social, sus objetivos, metas y líneas de acción;

III. ...

IV. Reglas de operación de los programas para el bienestar y desarrollo social;

V. Estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el bienestar y desarrollo social con el Gobierno Federal, municipios y organismos sociales;

VI. a VII. ...

VIII. Las demás que establezca la Secretaría, esta Ley y sus respectivos Reglamentos.

ARTÍCULO 38. Los Programas Municipales de Bienestar y Desarrollo Social deberán elaborarse dentro de los primeros cuatro meses de cada periodo constitucional de gobierno municipal y ser enviados a la Secretaría para su integración en el Programa Estatal de Desarrollo, de acuerdo a los lineamientos que para ello se emitan y contendrán la siguiente información:

I. ...

II. Catálogo de programas de bienestar y desarrollo social, sus objetivos, metas y líneas de acción;

III. ...

IV. Reglas de operación de los programas para el bienestar y desarrollo social;

V. a VII. ...

**CAPÍTULO V
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA
POLÍTICA ESTATAL DE BIENESTAR Y
DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 42. Los datos personales de los beneficiarios de los programas de **bienestar y desarrollo social** y demás información generada de los mismos, se regirá por lo estipulado en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala y demás normatividad en la materia.

**TÍTULO QUINTO
DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA
ESTATAL DE BIENESTAR Y
DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 49. El Comité Consultivo evaluará los programas de bienestar y desarrollo social, siendo la base para valorar el cumplimiento de las metas y objetivos planteados.

I. Para la evaluación de la Política de Bienestar y Desarrollo Social, los programas de Bienestar y Desarrollo Social de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, de gestión y de servicios para medir su cobertura, calidad e impacto;

II. Las dependencias o entidades del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos de los municipios ejecutores de los programas de Bienestar y Desarrollo Social a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de estas actividades;

III. En la evaluación de la Política de Bienestar y Desarrollo Social, el Comité Consultivo podrá auxiliarse y contratar a organismos independientes evaluadores, instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones civiles, y

IV. Para realizar la evaluación, el Comité deberá tomar en consideración cuando menos los indicadores siguientes:

- a) Cobertura y número de beneficiarios;
- b) Calidad de los servicios;

- c) Conocimiento de la población de los programas;
- d) Mejoras en la calidad de vida de las familias;
- e) Oportunidades de acceso a los programas;
- f) Disminución de los índices de pobreza o marginación, e
- g) Opinión de los beneficiados.

ARTÍCULO 50. La persona titular del Poder Ejecutivo y los municipios tomarán en cuenta los resultados de la evaluación para la creación, desaparición o modificación de algún programa social.

ARTÍCULO 51. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de colaboración con el CONEVAL, con apoyo técnico del Comité Consultivo como Enlace Estatal, para que éste funja como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de evaluación de programas sociales y medición de pobreza.

ARTÍCULO 52. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas, para realizar evaluaciones a los programas de bienestar y desarrollo social estatales.

ARTÍCULO 56. Los programas de bienestar y desarrollo social deberán evaluarse considerando los siguientes rubros:

I. a V. ...

ARTÍCULO 57. La Secretaría de la Función Pública es la instancia competente para conocer de las quejas y denuncias ciudadanas en materia de bienestar y desarrollo social, y las resoluciones que emita a favor o en contra se formularán atendiendo a los términos que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 58. Cualquier persona u organización podrá denunciar ante la Secretaría de la Función Pública cualquier hecho, acto u omisión que a su juicio implique incumplimiento de las disposiciones que determina esta Ley o contravengan los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

ARTÍCULO 60. Son atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, para efectos de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

I. Solicitar la información que considere necesaria a las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de bienestar y desarrollo social;

II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de bienestar y desarrollo social conforme a la Ley y a las reglas de operación;

III. a V. ...

ARTÍCULO 61. La persona servidora pública estatal o municipal que, valiéndose de su función o del ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de algún partido político, coalición o candidato y, en general, contravenga las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, deberá ser sometido al procedimiento y, en su caso, se le impondrán las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables. En el caso de tratarse de persona servidora pública federal, se deberá informar lo conducente al órgano de control interno que corresponda.

ARTÍCULO 63. Las personas afectadas por los actos o resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán interponer el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de la publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO
YONCA.- PRESIDENTE. – Rúbrica.- DIP.
REYNA FLOR BÁEZ LOZANO.-
SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. LETICIA
MARTÍNEZ CERÓN.- SECRETARIA. –
Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

